



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de julio de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-1520-SPA-876** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a: *el derribo y la tala de árboles (aparentemente 200), se desconoce si dichas actividades fueron realizadas por personal de la Delegación o por particulares... la tala se observa ya de tiempo, pues por las características de los tocones se logra observar que no fueron hechos recientes... asimismo la presencia de cascajo en el predio "Distrito de Riego", colonia Cuemanco, Delegación Xochimilco, a una calle de Periférico, como referencia a 100 m de Brigada de Vigilancia Animal.*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta tala de aproximadamente 200 individuos arbóreos así como la disposición inadecuada de residuos urbanos (cascajo) en el predio denominado "Distrito de Riego", referido con anterioridad.

La presente denuncia se refiere al derribo de aproximadamente 200 árboles en el sitio señalado con antelación, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadran en los supuestos que refieren tanto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, como a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Ciudad de México; por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad, se constituyó en la vía pública a aproximadamente 100 m de Brigada de Vigilancia Animal, en el predio denominado "Distrito de Riego", el cual se observa se encuentra delimitado por una barda de ladrillo y reja, donde se constató la presencia de algunos tocones, sin localizar evidencias del derribo de los 200 árboles referidos en la denuncia, ni la presencia de cascajo en la zona.

Es de referir que dadas las características que presenta la madera de los tocones observados durante el reconocimiento de hechos, se deduce que los derribos fueron realizados a un tiempo mayor a un año, en este sentido, es importante señalar que el artículo 22 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal establece que: *La denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los actos, hechos u omisiones referidos en el artículo 22.*



Por lo anterior, mediante oficio se le solicitó a la persona denunciante que en un término de cinco días hábiles, proporcionara información que permita ubicar el lugar motivo de los hechos denunciados, así como mayores elementos que permitieran continuar con la investigación de su denuncia; sin embargo, dicha persona acuso de recibido el oficio, sin que hasta la fecha de emisión del presente instrumento aportara mayores elementos que permitieran continuar con la investigación.

Referente a lo anterior y toda vez que no fue posible constatar violación a la normatividad aplicable, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

(...) **Artículo 27.** El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...) **VI.** Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se detectaron evidencias del derribo reciente de 200 árboles en el predio denominado "Distrito de Riego", colonia Cuemanco, Delegación Xochimilco, Ciudad de México; así como no se localizó la presencia de cascajo al interior de dicho predio.
- Se solicitó a la persona que promueve la denuncia, que aportara mayores elementos a fin de ubicar el lugar preciso de los hechos denunciados y con ello continuar con la investigación, sin embargo, tal requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

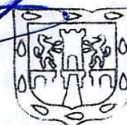
RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

ELM/KCH/IDRG

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400